



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-003-2023-00092-00

ACCIONANTE: YOHADIS ROCÍO JIMÉNEZ NIÑO CC 32.891.489

ACCIONADO: JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y  
JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

## I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora YOHADIS ROCÍO JIMÉNEZ NIÑO CC 32.891.489, actuando en nombre propio, en contra del JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

## II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El día 12 de marzo de 2012 a través de apoderada la financiera COMULTRASAN presentó proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra la solicitante por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESO M.CTE (\$ 5.175.581.00) como capital más los intereses moratorios. Presentación de escritos varios hechos radicado por Yohadis Rocío Jiménez Niño contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencia Civil Municipal de Barranquilla y del Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla en donde expresaba el hecho de que la deuda estaba cancelada en su totalidad y por consiguiente solicitó la terminación del proceso y además en reiteradas ocasiones presente otro escrito solicitando la conversión de los títulos a su favor, escritos que los juzgados omitieron y no consiguió ninguna respuesta.
2. Los apoderados de la accionante en su momento el doctor Fernando Arturo Niño molina y la abogada suplente la doctora Yannet Ortega presentaron dos escritos, el primero refiriéndose a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la deuda y el segundo fue en contra de unas posturas planteadas por el despacho. (Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencia) por

la no terminación del proceso. Escrito presentado por la doctora Yannet Ortega, en condición de apoderada suplente por lo que solicitó formalmente una vigilancia especial administrativa ya que en reiteradas ocasiones se había solicitado la terminación de este proceso a los despachos y estos seguían sin pronunciarse. Escrito enviado por parte del Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico que dio respuesta a la vigilancia especial administrativa y que además no fue allegada contestación alguna resolvió. (Folio 05 Escrito Tutela).

3. Escrito presentado por el abogado de la parte demandante con el fin de solicitar al Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencia Civil Municipal de Barranquilla y al Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, que se entregaran los títulos judiciales a favor de la financiera Comulsatran, escrito el cual no fue respondido de manera oportuna y dando caso omiso a este. Escrito realizado por parte de la abogada doctora Andrea Carolina Zambrano Carrillo en donde se pedía impulso procesal para que se diera trámite a la solicitud de terminación del proceso allegada a los despachos por la parte ejecutante y también para que se ordenara la terminación del proceso por pago total de la deuda, solicitud de mi abogada que no se tuvo en cuenta y no dieron respuesta.
4. Pronunciamiento del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla con fecha de octubre 28 de 2022 en donde este resuelve:
  1. *Admítase la revocatoria...*
  2. *Reconózcase personería jurídica...*
  3. *Oficiar al juzgado de origen Civil Municipal de Barranquilla, para que en el término de la distancia proceda a realizar la conversión de los depósitos judiciales que aparezcan a favor del presente proceso a órdenes de la oficina de ejecución civil municipal – área de depósitos judiciales, si existieren.*
5. El día 18 de enero de 2023 mediante oficio N° 03ENE025J enviado por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla informaba al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla que mediante auto de 28 de octubre de 2022 resolvió: Oficiar al Juzgado de Origen Civil Municipal de Barranquilla, para que en el término de la distancia proceda a realizar la conversión de los depósitos judiciales que aparezcan a favor del presente proceso, a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal-Área de depósitos judiciales, si existieren. Se queja de la falta de CELERIDAD en el proceso, que no se ha producido ningún pronunciamiento por parte del juzgado de origen (Juzgado 15 Municipal de Barranquilla) para hacer cumplir el numeral tercero de la providencia del día 28 de octubre de 2022 y esto ha acarreado una serie de problemas para la demandada y su familia ya que le siguen

descontando dinero de su nómina y el esposo se encuentra desempleado.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que: *“...las autoridades accionadas que cumpla con CELERIDAD a lo ordenado en el numeral 3 de la providencia del 28 de octubre de 2022 expuesta por el juzgado tercero de ejecución de sentencias civil municipal de barranquilla. Una vez cumplido esto, y se determine que el pago ya se ha efectuado en su totalidad y que por consiguiente la deuda que alguna vez tuve con la financiera COMULTRASAN ya no existe se me ENTREGUE con prontitud el oficio de desembargo, y se ordene la entrega correspondiente de los títulos judiciales que reposan en los despachos de los accionados, y haciendo la conversión para que se materialice de manera definitiva los dineros descontados por encima de la liquidación del crédito definitivo ordenado por los Accionados...”*

### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Demanda.
2. Escrito dirigido al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla con certificación de la Clínica Bonnadona.
3. Escrito dirigido al juzgado de origen para la conversión de los títulos que reposan en su despacho y que estos se lo manden al Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencia Civil Municipal de Barranquilla.
4. Escrito pidiendo la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
5. Escrito por parte de los abogados dirigidos al juzgado tercero de ejecución civil municipal de barranquilla en dónde se pide la terminación del proceso por pago de la obligación.
6. Otorgamiento de poder al doctor Fernando Arturo Niño Molina.
7. Certificación de los descuentos en el baivilnco agrario.
8. Escrito frente a la postura de la situación planteada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencia Civil Municipal de Barranquilla.
9. Escrito de solicitud de vigilancia especial administrativa.
10. La respuesta por parte del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico sobre la vigilancia administrativa.
11. Solicitud de entrega de títulos judiciales a favor de la financiera.
12. Otorgamiento de poder nueva abogada.
13. Solicitud de terminación del proceso, radicada por la parte demandada.
14. Escrito enviado al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla en dónde solicita la conversión de títulos que se encuentren en ese despacho.
15. Auto por Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla en dónde resuelve oficiar al juzgado de origen Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla para realizar la conversión de los depósitos judiciales.
16. Oficio enviado al Juzgado 15 Civil Municipal de Barranquilla por parte del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

## V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), ordenándose notificar a las accionadas, y la vinculación del CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ORGANIZACIÓN CLINICA BONNADONA PREVENIR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y LA FINANCIERA COMULTRASAN, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede afectarlos.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA, a través de NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO, en su calidad de Jueza, en su informe indico que: *“...Revisada la solicitud de tutela presentada por la accionante, se observa que, fue formulada con miras a que se le responda una solicitud al Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla en relación a una conversión de depósitos judiciales dentro del proceso 2012-00174. En virtud de ello, una vez verificado el correo del Despacho, se evidencia el oficio proveniente del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en el cual piden:*

*“... Oficiar al Juzgado de Origen Civil Municipal de Barranquilla, para que en el término de la distancia proceda a realizar la conversión de los depósitos judiciales que aparezcan a favor del presente proceso, a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal-Área de depósitos judiciales, si existieren...”*

Frente a ello, el Juzgado a mi cargo respondió de forma negativa de tal pedimento, indicando que:

*“... Buenos días,*

*En atención de su solicitud, se procedió a la conversión de los depósitos judiciales respectivos, siendo la última el 14 de septiembre de 2022, sin que hasta la fecha esté pendiente trámite alguno.*

*Adjunto constancia de tales conversiones.*

*En ese sentido, cabe señalar que se adjuntó a tal respuesta la constancia de conversiones de depósitos judiciales de la señora YOHADIS JIMÉNEZ NINO C.C 32891489 en la que observa que todos los depósitos judiciales fueron convertidos a la cuenta de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad dentro del radicado 2012-00174, advirtiendo que no hay más títulos judiciales pendientes de trasladar. De esa manera, solicito declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la solicitud de tutela presentada por YOHADIS ROCÍO JIMÉNEZ NIÑO...”*

FINANCIERA COMULTRASAN, a través de JEFFERSON YECID MARTÍNEZ GUEVARA, en su calidad de apoderado judicial, en su informe indico: *“...Debo manifestarle que me pongo a la pretensión presentada y por consiguiente solicito que se declare improcedente la acción de tutela por el accionante, por las siguientes razones. La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para suplir las obligaciones procesales que la accionante debía cumplir a fin de lograr la terminación del proceso, debiendo presentar a través de su apoderado judicial la respectiva liquidación del crédito tal como lo establece el inciso 2 del artículo 461 del C.G.P., dentro del proceso en el juzgado de ejecución, tal como este se lo ordeno en auto de fecha 08 de febrero de 2021, no violándose el debido proceso como lo manifiesta y por consiguiente, el Derecho a la vida, calidad de vida y vida digna...”*

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, a través de ALFREDO TORRES VÁSQUEZ en su calidad de profesional universitario grado 12 con funciones de Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en su informe indicó: *“...Pretende la parte accionante en sede de tutela, en su condición de demandada al interior del proceso ejecutivo que cursa actualmente en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla bajo radicado No. 2012-00174-15, que el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, quien conoció inicialmente dicho proceso, remita por conversión a la oficina de ejecución civil municipal los depósitos judiciales que le fueron descontados y que allí se encuentran, y, que una vez se efectúe el pago a la parte demandante, COMULTRASAN, se disponga la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.*

*Luego, lo solicitado por vía de tutela no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla el encargado de remitir los dineros descontados a la demandada que allí se encuentren, y el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el competente para pronunciarse sobre la terminación del proceso, la cual aún se ha surtido. Cabe resaltar que, de la relación de depósitos judiciales descontados a la demandada del Banco Agrario, se observa que el pagador de la empresa donde trabaja la misma, de manera mensual viene consignando, a órdenes de esta oficina, los descuentos que se le realizan por concepto del proceso objeto de tutela, constancia que se aporta a la presente. En estos términos rindo contestación a la acción de tutela de la referencia, solicitando se desvincule a esta oficina por no haber vulnerado los derechos fundamentales cuyo amparo se invocan...”*

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través de JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS, en su calidad de Juez, en su informe indicó que: *“...acusó recibo de su comunicación de fecha 02 de junio de 2023 y recibida el 06 del mismo mes y año de manera comedida, me dirijo a usted, a fin de rendir informe respecto de los hechos que motivaron la acción de tutela de la referencia de la siguiente manera:*

- 1.- El proceso Ejecutivo presentado por COMULTRASAN en contra de YOHADIS ROCÍO JIMÉNEZ NIÑO, radicado bajo el No. 2012-00174, le correspondió por reparto al Juzgado 15° Civil Municipal de la Ciudad, por lo que, mediante auto de 20 de marzo de 2012, ese Despacho libró mandamiento de pago a favor de COMULTRASAN en contra de YOHADIS ROCÍO JIMÉNEZ NIÑO.*
- 2.- Posteriormente, el Juzgado de Origen mediante auto de 18 de julio de 2013 ordenó seguir adelante la ejecución tal y como lo señaló en el mandamiento de pago aludido. Asimismo, ordenó la remisión del proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.*
- 3.- Así las cosas, el proceso ejecutivo que hoy nos ocupa fue asignado y es de competencia de este Despacho Judicial dentro del cual, se han surtido las actuaciones correspondientes, tendientes a resolver las solicitudes elevadas por las partes y debidamente anexadas al expediente.*
- 4.- Siendo ello así, se observa que el proceso ejecutivo de la referencia no se encontraba en este Despacho, sino que el mismo fue ingresado por la Secretaría de la Unidad de*

*Ejecución Civil Municipal de la Ciudad el 07 de junio de 2023 con solicitudes pendientes por tramitar con ocasión a la orden de búsqueda del expediente realizada por el suscrito, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 24° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, es la encargada de recibir, clasificar, dar curso, adjuntar a los expedientes y entregar a los despachos judiciales las peticiones, memoriales y cualquier correspondencia con destino a los mismos, toda vez que el proceso bajo estudio fue remitido al Despacho en la fecha señalada en líneas anteriores.*

*5- En ese orden, se contaba con el termino de los diez (10) días de que trata el artículo 120 del C.G.P, para pronunciarse respecto de las solicitudes elevadas y del cual salta a la pupila el Juzgado no ha incurrido en mora alguna, mucho menos situación de deficiencia.*

*6.- No obstante, a lo antes dicho, de forma inmediata e inclusive antes del término señalado en la norma arriba señalada, esta Sede Judicial mediante auto de 07 de junio de 2023, el cual saldrá notificado por estado el 09 del mismo mes y año, resolvió:*

- 1. “Por secretaria, remítase copia íntegra y digital del expediente a los respectivos correos electrónicos de las partes.*
- 2. Poner en conocimiento de la parte ejecutante COMULTRASAN, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la ejecutada, para lo que considere pertinente.*
- 3. Requerir al ejecutante, a fin de que indique a este Despacho Judicial, si ha recibido y/o cobrado la totalidad de la obligación, para dar por terminado el presente proceso.*
- 4. Surtido lo anterior, regrese al Despacho para lo pertinente”.*

*Bajo este panorama, se precisa informar que, si bien en su momento procesal el profesional del derecho GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó reconocimiento de poder, entrega de depósitos judiciales y/o terminación del proceso, no es menos cierto que, por proveído emitido por este Despacho Judicial las mismas fueron denegadas, sin que se observe que posteriormente haya sido subsanado los defectos de que adolecían para dar trámite a tales peticiones. Así mismo, echa de menos esta Agencia Judicial solicitud posterior del ejecutante iterando terminación del proceso. En consonancia con lo antes dicho y de la lectura de la documentación allegada se encuentra que, la apoderada general de la parte ejecutante solicitó copia íntegra y digital del proceso, a fin de efectuar auditoria procesal al apoderado judicial que lleva el proceso; y seguidamente requirió embargo de medidas cautelares, sin que se advierta intención alguna de terminar el proceso. No obstante, y con el ánimo de garantizar el debido proceso antes de resolver la medida cautelar, a petición de las partes se ordenó la remisión del proceso y se puso en conocimiento del ejecutante la solicitud de terminación allegada con anterioridad por la ejecutada. Por otro lado, se aclara que, si bien una vez consultada la plataforma del Banco Agrario reposan depósitos judiciales descontados a la demandada YOHADIS JIMENEZ NIÑO a favor del presente proceso, no se observa actualmente solicitud de entrega de depósitos judiciales por parte del ejecutante (aunque con anterioridad hayan sido ordenadas), ni mucho menos solicitud de terminación del proceso por parte de la ejecutada, de conformidad con el numeral 2° del artículo 461 del C.G.P...”*

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** a través de **EDGAR YAMIL MURILLO ALEGRIA,** en su calidad de Representante Legal para Todos los Asuntos Judiciales, Extrajudiciales, Procesos y Actuaciones Administrativas, en su informe indicó que: *“...De la situación fáctica puesta de presente por la Accionante, se vislumbra que el BANCO*

*AGRARIO DE COLOMBIA, a la fecha no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, ya que la obligación de nosotros como entidad financiera, es en primera medida actuar como receptor de las consignaciones realizadas para la constitución de los depósitos judiciales que se constituyan dentro de un proceso judicial y/o coactivo, y la segunda es la de realizar el pago de los mismos, previa orden por parte del funcionario competente donde cursa el proceso y la que dio origen a la constitución del depósito, cumpliendo los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico concerniente a DEPÓSITOS JUDICIALES. Lo anterior, en desarrollo de los acuerdos institucionales que tiene el Banco Agrario de Colombia con la Rama Judicial, a través de los cuales dada la naturaleza que tenemos de entidad financiera, la mera función de ser ejecutores de las órdenes impartidas por los funcionarios judiciales, es decir para estos casos procediendo al pago de los depósitos judiciales. Cabe aclarar que, en el caso concreto, en este momento se evidencian depósitos judiciales, donde figura, por una parte, como Demandante FINANCIERA COMULTRASAN y como Demandada YOHADIS ROCIO JIMENEZ NIÑO, los cuales se encuentran en estado cancelados por conversión, pagados y pendientes de pago, con fecha de corte al 06 de junio de 2023. Así las cosas, el Banco Agrario de Colombia S.A., no puede ni debe ser llamado como contradictor en esta acción constitucional, toda vez que, carece de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta de que su actuación se limita a la función de ente pagador, asunto totalmente independiente al supuesto inconveniente planteado por la accionante y la orden de pago debe ser emitida por el Despacho al que se encuentran ordenados los depósitos...”*

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Ha vulnerado JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el derecho fundamental del debido proceso y acceso a la justicia de YOHADIS ROCIO JIMENEZ NIÑO al no resolver solicitud de terminación?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-590 de 2005. Sentencias SU-103 de 2022, SU-355 de 2020, SU-587 de 2017 y SU-573 de 2017. Sentencia SU-215 de 2022. Cfr. Sentencias SU-128 de 2021, SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017, entre otras. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencia SU-439 de 2017. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencias SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017. , Sentencia SU-213 de 2022. SU-061 de 2018, Sentencia SU-191 de 2022. SU-080 de 2020. Sentencia SU-126 de 2022. SU-061 de 2018. Sentencia SU-355 de 2020 y C-590 de 2005. Sentencia C-590 de 2005. Sentencia SU-388 de 2021. SU-061 de 2018.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

#### PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales<sup>1</sup>.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de

<sup>1</sup> Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”<sup>2</sup>.

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones*

<sup>2</sup>. Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

*inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

- e. *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. *Violación directa de la Constitución.*

## PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) *qué se busca con el proceso*, (ii) *los hechos sobre los que versa*, (iii) *el material probatorio disponible en el expediente y* (iv) *demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.*

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

## ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora YOHADIS ROCIO JIMENEZ NIÑO CC 32.891.489, actuando en nombre propio, instauro la presente acción constitucional en contra del JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, petición, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, no se ha producido ningún pronunciamiento por parte del juzgado de origen (Juzgado 15 Municipal de Barranquilla) para hacer cumplir el numeral tercero de la providencia del día 28 de octubre de 2022 y esto ha acarreado una serie de problemas para él y su familia ya que le siguen descontando dinero de su nómina y en su caso el es de gran ayuda ahora mismo para su familia en el plano económico ya que su esposo se encuentra desempleado-

Al respecto, el juzgado accionado, JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por medio de su titular, adujo que, *“...En ese sentido, cabe señalar que se adjuntó a tal respuesta la constancia de conversiones de depósitos judiciales de la señora YOHADIS JIMENEZ NINO C.C 32891489 en la que observa que todos los depósitos judiciales fueron convertidos a la cuenta de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad dentro del radicado 2012-00174, advirtiéndole que no hay más títulos judiciales pendientes de trasladar...”*

De igual manera, LA OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, indicó que *“...lo solicitado por vía de tutela no resulta competencia de esta oficina de apoyo, la cual se encuentra limitada a dar cumplimiento a lo ordenado por los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, siendo el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla el encargado de remitir los dineros descontados a la demandada que allí se encuentren, y el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el competente para pronunciarse sobre la terminación del proceso, la cual aún se ha surtido...”*

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar en el contenido de la carpeta del proceso con radicado No. 2012-00174, aportada por EL JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, según lo indicado por este y es lo cierto que, mediante auto de 07 de junio de 2023, el cual fue notificado por estado el 09 del mismo mes y año, se le dio tramite a lo solicitado.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ejecución Municipal - Civil 003 Barranquilla

Estado No. 92 De Viernes, 9 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301620070048200	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Diogenes Ibarra Rodriguez	08/06/2023	<a href="#">Auto Decide</a> - Señalar La Fecha Del Día Primero (12) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023), A Las 10:00 Am, A Fin De Llevar A Cabo La Diligencia De Remate
08001402201720140066300	Procesos Ejecutivos	Compañía De Financiamiento Sa Sufinanciamiento Sa	Cesar Augusto Fonseca	08/06/2023	<a href="#">Auto Decide</a> - De Existir Depósitos Judiciales, Hágase Entrega A La Parte Ejecutante
08001400301520120017400	Procesos Ejecutivos	Comultrasan Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander	Yohadis Rocio Jimenez Niño	08/06/2023	<a href="#">Auto Decide</a> - Por Secretaria, Remítase Copia Integra Y Digital Del Expediente
08001405300220170065600	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Banco Caja Social S.A.	Michelle Rodriguez Castro	08/06/2023	<a href="#">Auto Decide</a> - Apruébese El Avalúo Del Bien Inmueble

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 9 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALFREDO TORRES VASQUEZ

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por el despacho accionado, en razón a las peticiones del actor dentro del proceso de la referencia, se le dio trámite a las peticiones elevadas, es de aclarar que la decisión de fondo no es objeto de cuestionamiento en sede constitucional y lo que se procuraba, era una decisión frente a las peticiones del actor, las cuales se materializaron mediante auto de fecha 07 de junio de 2023, el cual fue notificado por estado el 09 del mismo mes y año, según constancia secretarial, razón por la cual no existe mérito para estudiar de fondo el asunto.

Por lo tanto, revisado el libelo probatorio de la acción constitucional y las contestaciones de los accionados, frente al JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, entidad que acreditó la remisión de la conversiones solicitadas, enunciado verificado con el informe del BANCO AGRARARIO y LA OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, entidad ejecutora de la decisiones judiciales por tener funciones netamente secretariales. En suma, no se evidencia vulneración alguna de los derechos conculcados por la parte accionante, en atención a que no tienen dominio del hecho presuntamente conculcador de las garantías constitucionales.

Se examinan las actuaciones desplegadas por el JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, si bien es cierto, la accionante se duele de una mora judicial, es de advertir, que la última petición de terminación del proceso ejecutivo de marras, fue radicada por la abogada de la parte demandada, por lo anterior, el trámite al interior del proceso, fue emitir una providencia que pone en conocimiento del demandante dicha solicitud de terminación, para manifestar su anuencia o no.

Postura jurídica que no implica la emisión caprichosa, arbitraria o injusta, en el entendido que el titular debe indagar la voluntad del ejecutante y las condiciones satisfacción de la obligación, vencido el término de ejecutoria el juez deberá pronunciarse sobre la solicitud de terminación, previa verificación de los saldos insolutos, si los hubiere.

Ahora bien, respecto a la solicitud de desembargo y la terminación de las medidas cautelares, son decisiones consecuenciales de la orden de terminación del proceso, esto se encuentra sujeto a la manifestación del ejecutante si con los títulos a la fecha se cumplió con la obligación ejecutada.

Una vez emitida las decisiones que respondan la solicitante podrá presentar los recursos ordinarios.

En suma, se colige que se le imprimió el trámite legal a la solicitud con la emisión del auto de sustanciación adiado 07 de junio de 2023, a fin de recaudar la manifestación de voluntad del ejecutante.

Sin embargo, se exhortará que vencida la ejecutoria se pronuncie de fondo de la solicitud de terminación, para respetar el plazo razonable en el trámite de dicha petición.

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará improcedente el mecanismo constitucional, frente a las peticiones de la parte actora, se emitió auto de sustanciación adiado 07 de junio de 2023, el cual fue notificado por estado el 09 del mismo mes y año, a la espera de la intervención de la contraparte ejecutante, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento de fondo frente la solicitud de terminación, por lo que se realizará una exhortación de emisión de decisión en plazo razonable.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1. Declarar improcedente la acción constitucional instaurada por la señora YOHADIS ROCIO JIMENEZ NIÑO CC 32.891.489, actuando en nombre propio, contra JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. Exhortar al titular del JUZGADO TERCERO (03) DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, o quien haga sus veces, que vencida la ejecutoria se pronuncie de fondo respecto de la solicitud de terminación del proceso radicado 2012-00174, para respetar el plazo razonable en el trámite de dicha solicitud.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA